

Expediente: **1488/21**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ BRITO JOSE MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267223115 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**
900000000000 - **BRITO, JOSE MANUEL-DEMANDADO**
20267223115 - **CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-DERECHO PROPIO**
33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1488/21



H106018516484

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ BRITO JOSE MANUEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1488/21.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.-

Y VISTO: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado Máximo Fernando Campero y,

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de la actora otorga carta de pago por la deuda reclamada en autos y, por derecho propio, otorga carta de pago por los honorarios ejecutados. Asimismo solicita la regulación de sus honorarios por la ejecución de la sentencia y por la ejecución de sus honorarios.

1) Conforme surge de las constancias de la causa, por sentencia del 02-06-22 se regularon honorarios al Dr. Campero por su labor profesional en el presente juicio hasta la sentencia de trance y remate, por lo que resta calcularlos por la tarea desempeñada por la segunda etapa del juicio ejecutivo.

Que habiendo sido cancelada la deuda reclamada en autos, corresponde acceder a lo solicitado, conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución de \$ 14.121,78, a dicha suma se le adiciona el interés fijado en la sentencia desde la fecha de la mora 02-06-22 (fecha de la sentencia de fondo) al 30-05-25.

A la base resultante se le aplica el 20% conforme lo establecido en el art. 38 de la ley arancelaria y a su resultado el 20% atento lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480, más el 55% que

establece el art. 14 de la ley mencionada, atento al doble carácter de la intervención.

Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba, por aplicación de las operaciones aritméticas que impone la ley arancelaria, resultan exiguos y, considerando que fijar una consulta escrita, conforme lo estipula el art. 38 in fine de dicha ley, resultaría excesivo y desproporcionado, atento al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia en un equivalente al 20 % de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por la Excma. Cámara del fuero, Sala III, en autos caratulados “Apel Guillermo Ezequiel vs. Enriquez Marta s/Cobro ejecutivo”, sentencia n° 39 del 04/03/2020 y por la Sala IIª de la misma Cámara en la causa “Aguas Danone de Argentina S. A. vs. Palomares Silvia del Rosario y otro S/Cobro Ejecutivo – Incidente de Ejecución de astreintes promovido por el actor”, sentencia n° 353 del 17/8/10, entre otros.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

2) Respecto de la regulación de honorarios por ejecución de los mismos petitionada: De las constancias de autos surge que el Dr. Campero, desde la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en la primera etapa del juicio (ver sentencia de trance y remate del 02-06-22) no realizó ninguna tarea tendiente al cobro de sus honorarios, dando carta de pago por tal concepto en fecha 07-05-25, por lo que, al no haber actividad profesional efectivamente cumplida para el cobro de sus estipendios oportunamente regulados, no corresponde regular honorarios por ejecución de los mismos.

Por ello y siendo aplicable la normativa de los arts. 14, 15, 38, 68 inc. b) de la ley 5480, art. 1° y 13 de la Ley 24.432,

RESUELVO:

I).- REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia al **DR. MÁXIMO FERNANDO CAMPERO** que actuó como apoderado del actor, la suma de PESOS CIENT MIL (\$100.000) a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado IVA., en caso de corresponder.

II).- NO REGULAR HONORARIOS al Dr. Máximo Fernando Campero por ejecución de sus honorarios, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7b31a680-3c98-11f0-94b6-43c699ddd225>